

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00269 00

1. Por ser procedente lo solicitado por el extremo actor (Pdf 005 pág. 3) se corrige el auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Pdf 004) (art. 286 C.G.P.), en el sentido de indicar que los pagarés allegados se identifican con los números CA- 20789781 y CA-20789780, y no como quedo en el auto que se corrige.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pdf 005) interpuesto por la parte actora contra el inciso quinto del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 004 pág. 2), por el cual se ordenó notificar a la acreedora hipotecaria Claudia Rocío Bustos Acosta.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de requerir tal notificación ya que a Pdf 001 pág. 41 a 43 del plenario, obra un documento privado en el cual se muestra que la señora Claudia Rocío Bustos Acosta cedió su cincuenta por ciento de la hipoteca a la aquí demandante la señora Fanny Isabel Acosta de Bustos, por lo cual aquella ya no tiene derecho sobre dicha bien hipotecado y en consecuencia es improcedente su citación.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

La hipoteca es un derecho de prenda que se constituye sobre bienes inmuebles (art. 2432 C.C.), el cual tiene algunas particularidades, como es que siempre debe otorgarse por escritura pública (art. 2434 ib.) y debe estar inscrita en el registro instrumentos públicos (art. 2435 ejusdem) al recaer sobre bienes raíces.

Así, el artículo 462 del Estatuto Procesal indica que cuando en el certificado de registro obre un gravamen hipotecario, el Juez debe

ordenar citar al acreedor respectivo, para que si a bien lo tiene, haga valer sus derechos por vía judicial.

Ahora, en la anotación 030 del certificado de libertad y tradición allegado (Pdf 001 pág. 51) se observa que la garantía real se encuentra en cabeza de dos personas, la aquí ejecutante y la señora Claudia Rocío Bustos Acosta, registro que no ha sido cancelado o modificado, por lo cual, resulta imperativo llamar a la mencionada.

En ese sentido, la validez y alcance del contrato privado que firmaron las acreedoras hipotecarias entre sí es una cuestión que no será discutida en este juicio, ya que itérese, siendo en todo caso necesario vincular a la persona llamada a este juicio, porque la norma ya citada así lo dispone.

En conclusión, la determinación adoptada en el auto recurrido se encuentra ajustada a derecho, por lo que debe mantenerse, y no se concederá la alzada al no estar la decisión reprochada enlistada en el artículo 321 ib.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER** la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 004 pág. 2), por el cual se ordenó notificar a la acreedora hipotecaria Claudia Rocío Bustos Acosta.
- b) **NEGAR** la concesión del recurso de apelación solicitado por improcedente (art. 321 C.G.P.).

3. Secretaría contabilice los términos concedidos en auto de agosto 25 de los corrientes (pdf. 004).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a9dd2d828322e7493002d996e073beed804078f69d177a8296fb238ece5d7**

Documento generado en 25/10/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>